



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6°
 BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmj09@cojceandoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 3413518

EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE

HECTOR DE JESUS VARGAS ZULUAGA
 C.C. 19'308.058

DEMANDADO

SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO
 C.C. 52'217.617

2

NUMERO DE RADICACIÓN:

11001-40-03-009-2014-00681-00

Admisión		Notificación		Sentencia o Decisión Equivalente	Liquidación		Remanentes
F.R.		Ultimo Notificado			Crédito		
F.A.		F.N.1A			Costas		

2014-0681



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Noveno Civil Municipal
BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO DE EJECUCION

CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS MARGAS TULLIOGA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO

INCIDENTE DE NULLIDAD

NUMERO DE RADICACION:
17001400000000000000000000

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE HECTOR DE JESUS VALDEGAMARCA
ZULUAGA Contra SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO

JUZ 9 CIVIL MPAL

BOGOTÁ, JULIO 31 DE 2014 3:28

PROCESO No.2014-00681

CARLOS ALBERTO AGUIRRE PRIETO, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Abogado en ejercicio, actuando en nombre de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría para presentar **NULIDAD** DE TODO LO ACTUADO, a partir del día 29 de Julio del año en curso, mediante el cual su señoría, dicto el mandamiento de pago; sin antes notificar a mi poderdante sobre el mandamiento de la existencia del título ejecutivo, ya que solo fue notificada la señora SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Son argumentos que sustentan esta nulidad lo siguiente:

Primero: Como su señoría muy bien lo sabe sobre existencia de mi mandante, señor WILIAN AVILA GALINDO, lo cual lo incluyo en el mandamiento de pago del día 23 de Julio del año en curso.

Segundo: Al incluir a mi poderdante en dicho mandamiento también debería de ser incluido en la existencia del título ejecutivo que su señoría dicto, lo cual en esta existencia solo se realizo a la señora SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO y a mi poderdante no fue nombrado en esta providencia de la existencia de dicho título ejecutivo

Tercero: Nuestra legislación menciona que hay que notificar a todos los herederos sobre la existencia del título ejecutivo. En este caso solo se realizo a un solo heredero, que fue a la señora SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO y a mi poderdante no se ha realizado la notificación del título ejecutivo que posiblemente quedo debiendo su progenitora.

CAUSAL DE NULIDAD

Es causal de nulidad, los hechos narrados anteriormente y que está en el artículo 29 de la constitución Nacional, que nos habla sobre el debido proceso y en el artículo 140, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil

2

Primera Nulidad: Debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, Se esta violando en lo siguiente: El a-quo no tuvo en cuenta lo normado por el Artículo 1960 del Código Civil, donde menciona que debe ser notificado el deudor del titulo ejecutivo a los herederos, lo cual es nulo todo lo actuado hasta tanto no sea notificado el heredero, señor WILIAM AVILA GALINDO.

Segunda Nulidad: Numeral 5 del artículo 140 del C. P. C., en lo siguiente: "..... cuando se adelanta antes de de la oportunidad debida"; es decir que el mandamiento de pago se esta notificando antes de notificar la existencia del titulo de la de cuyo a sus herederos.

PRUEBAS

Las que existe en el proceso

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos de la Constitución Nacional como es el debido proceso, articulo 29, artículo 140, numeral 8 del C. P. C. y demás normas concordantes en las actuaciones a este proceso.

COMPETENCIA

Es de competencia para conocer de este caso su señoría, por encontrarse el proceso bajo su jurisdicción.

ANEXO

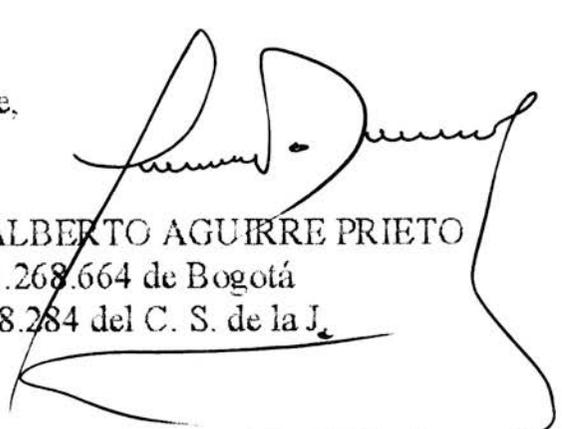
Recibos de pago de los meses de Septiembre del año 2002, Octubre del año 2002, Julio del año 2003 Noviembre del año 2003, Enero del año 2004, Agosto del año 2004 y Septiembre del año 2004

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas del proceso de la referencia en cuanto a la demandante y demandados, el suscrito en la Avenida Jiménez No.4-03 Oficina 11-07 de esta Ciudad.

Del señor juez,

Atentamente,


CARLOS ALBERTO AGUIRRE PRIETO
C. C. No.19.268.664 de Bogotá
T. P. No.118.284 del C. S. de la J.

RECIBIDO EN LA FECHA
CASA AL DESPACHO HOY ~~30 SET 2013~~

[Handwritten signature] (21)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Providencia: corre traslado incidente nulidad
Rad: 2014-681

Teniendo en cuenta que en el presente asunto está pendiente el trámite de la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, el juzgado

RESUELVE

1. Correr traslado a la contra parte por el término de tres (3) días, conforme al artículo 137 numeral 2° del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. 23 SEP. 2015 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 131  EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO SECRETARIO

af

44

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2.016)

PROVIDENCIA: Decide nulidad.
RAD: 2014-00681.

Se decide el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado del demandado William Ávila Galindo, de todo lo actuado a partir del día 29 de julio de 2015, mediante el cual se dictó el mandamiento de pago, sin notificar a su poderdante de la existencia del título ejecutivo, pues solo fue notificada la señora Sandra Patricia Ávila Galindo.

Por escrito radicado el 3 de agosto de 2015, el apoderado del demandado William Ávila Galindo, amparado en el artículo 140-5 del C. de P. C., solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de julio veintitrés (23) de 2015 (v. fls.161-62 Cdno 1), auto que libró el mandamiento de pago.

Con tal propósito manifestó el incidentante que en virtud de la referida providencia de Julio 23 de 2015, a su poderdante William no se le notificó previamente acerca de la existencia del título ejecutivo, pues esta existencia solo se realizó a la señora Sandra Patricia Ávila Galindo, y su poderdante no fue nombrado en esa providencia de la existencia del citado título ejecutivo; nuestra legislación menciona que hay que notificar a todos los herederos sobre la existencia del título ejecutivo, en este caso solo se realizó a un solo heredero señora Sandra Patricia Ávila Galindo, y a su poderdante no se le realizó ña notificación del título ejecutivo que posiblemente quedo debiendo su progenitora.

Del incidente de nulidad, se corrió traslado a la actora quien dentro del término concedido guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que la nulidad invocada está llamada al fracaso por los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 1434 del Código Civil previene que *“los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días después de la notificación judicial de los títulos”*.

Sabido es que el heredero se coloca en el lugar y en reemplazo del *de cuius*, por lo que está llamado a responder por las deudas y cargas de la herencia, así como a ejercer los derechos que le corresponden, ello implica que los títulos ejecutivos mantienen la misma fuerza que tenían contra el deudor fallecido.

Sin embargo, como el heredero puede ignorar la existencia de tales títulos, con el propósito de impedir que se le sorprenda con un mandamiento de pago y con el embargo de bienes, o adelantando a sus espaldas una ejecución ya incoada, la ley ha dispuesto que se llene previamente el requisito de la notificación judicial de la existencia del crédito, el que no podrá servir como base de recaudo sino después de ocho días, a partir de la notificación (artículo 141 del C. de P. C.).

En ese orden de ideas, cuando la muerte del deudor ocurre en el curso del proceso éste se interrumpe, a efectos de notificar la existencia del título ejecutivo a los herederos y dejar transcurrir 8 días para que el proceso pueda continuar su curso, so pena de incurrir en causal de nulidad atrás indicada.

Ahora, como quiera que por auto de septiembre veintitrés (23) de 2015, se desato recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en los mismos términos por el apoderado del demandado William Ávila Galindo, es que se ha de negar sin mayores consideraciones por inermes el presente incidente de nulidad.

Se tendrá en cuenta además, que “conforme a la teoría de la ejecución en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y se pretende satisfacerla, previa la aprehensión de bienes del demandado, su secuestro y remate, lo que supone que efectivamente el demandado está perfectamente determinado. Si se demandara a un heredero indeterminado, no se vería cómo pudiera encontrarse en capacidad de efectuar el pago si no tiene aún la administración de los bienes”¹.

Sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., puntualizó:

“Pero esa notificación de la existencia de los créditos a los herederos no puede efectuarse a través del curador ad litem, esto es, el defensor oficioso que para el juicio pueda designarse, porque no puede tenerse por procurador suyo a efectos de representar la herencia, sino que se torna indispensable notificar a los herederos conocidos que han aceptado la herencia o declarar la yacencia de la herencia para notificar a quien representa los bienes del de cujus.” (Auto del 15 de diciembre de 2005, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Esto obedece a que el Curador de la herencia yacente, a diferencia del Curador *Ad-litem* que ostenta las mismas facultades que el apoderado judicial y por ende carece de la facultad de aceptar la herencia a nombre de los herederos, es un curador de los bienes que conforman el patrimonio hereditario y ejerce dos funciones principalmente a saber: ser administrador de dicho patrimonio y representar la herencia yacente ostentando el derecho de ejercer las acciones y defensas de sus respectivos representados.

Por ende si el deudor fallece en el curso del proceso ejecutivo, y se ignoran los herederos del causante, corresponde al acreedor iniciar el trámite de la declaratoria de yacencia para que sea el curador de la herencia yacente quien reciba la notificación de los títulos de ejecución y por ende, pueda intervenir como demandado.

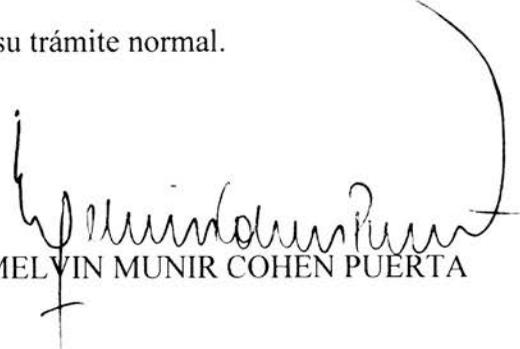
Resulta claro entonces, que no estamos en presencia de causal de nulidad alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **Negar** la nulidad deprecada, por lo dicho en la parte motiva.
2. Continúe el proceso su trámite normal.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Auto del 23 de junio de 2005, M.P. Ariel Salazar Ramírez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

04 MAY. 2016

Fecha: _____
se Notifica el auto anterior en
en anotación por estado 22

No. _____
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
LOCAL COMERCIAL

1. EL ARRENDADOR

Nombre o razón Social: WILLIAM RICARDO AVILA GALINDO
Documento de identidad C.C. No. 80.101.792 de Bogotá D.C.

2. EL ARRENDATARIO

Nombre o razón social: ESMERALDA SALINAS PEÑA, QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DENOMINADO GERONTOLOGICO SANTA ISABEL CON REGISTRO MERCANTIL No. 01473420 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

Documento de identidad: C.C. No. 40.179.600 de Gachala (Cundinamarca)

3. OBJETO. Arrendamiento de un predio para uso comercial, ubicado en la calle 1ª bis No, 27a-40 de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la Urbanización Santa Isabel, Manzana 29, con área de 172 metros cuadrados y alinderado así; OCCIDENTE. En extensión de 21.50 metros con el lote No 13 de la citada manzana. Por el NORTE. en 8 metros con el lote No. 10 de la misma manzana y urbanización. Por el SUR en 8 metros con la calle 1A bis de Bogotá. Por el ORIENTE en extensión de 21.50 metros con el lote número 9 de la citada manzana y forma general y de acuerdo con la escritura Pública de propiedad No. 3054 de AGOSTO 23 de 2006.

4. DURACIÓN: SEIS (6) MESES CONTADO A PARTIR DEL 16° DE ABRIL DE 2012 Se prorrogará automáticamente si ninguna de las partes avisa por escrito su intención de darlo por terminado, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del termino inicial o de cualquiera de sus prórrogas. PARÁGRAFO: Para los términos de renovación, desde ahora las partes se allanan a dirimir posibles controversias en cuanto a la determinación del precio del arrendamiento, acordado que para cada renovación anual el canon anterior se incrementará en un diez por ciento (10%).

5. CANON DE ARRENDAMIENTO: DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES M/CTE. (\$2.000.000.00), más su correspondiente I.V.A.

6. FORMA DE PAGO: En forma anticipada, dentro de los veintiún (21) primeros días de cada mes, en efectivo en la cuenta de ahorros número 001070060320 del banco Davivienda o en las oficinas del ARRENDADOR, o a su orden durante todo el término de la vigencia de este contrato.



X

7. FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL ARRENDADOR: ABRIL20° de 2012.

8. DEPOSITO. Para garantizar las obligaciones que se susciten en caso de haber algún tipo de incumplimiento en el presente contrato, **LA COARRENDATARIA** Claudia Patricia Salinas Peña suscribe con **EL ARRENDADOR** un titulo de Certificado de Depósito a Término ordinario (CDT) por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) bajo el radicado T No. 1566835 en la sucursal bancaria de Davivienda Santa Isabel.

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, **ÉL ARRENDADOR** conceden a titulo de arrendamiento a **LA ARRENDATARIA** el goce del inmueble señalado en el numeral tercero (3°) del cuadro resumen.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Además de las obligaciones que les pueda corresponder por la naturaleza misma de este contrato, las partes se obliga especialmente

C) OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

a) Entregar él inmuebles objeto de arrendamiento en la fecha prevista en el numeral séptimo (7) del cuadro resumen con los elementos que lo integran en buen estado de conservación como consta en el inventario firmado por los contratantes y que hace parte de este contrato.

b) Entregar él inmueble a paz y salvo por concepto de pagos de servicios públicos.

c) Elaborar un inventario de entrega del inmueble, con el fin de que este lo suscriban las partes en señal de aceptación.

D) OBLIGACIONES DELA ARRENDATARIA

a) Pagar oportunamente el canon establecido en el numeral quinto (5°) del cuadroresumen. Este pago deberá efectuarse en la forma señalada en el numeral sexto (6°) del mismo cuadro. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posteridad a los veintiún (21) primeros días de cada mes, no se entenderá como animo de modificar el término establecido para el pago, y en consecuencia, mantendrán su plena vigencia todas las obligaciones a que hace referencia este documento.

b) Devolver el inmueble en las condiciones en que le fue entregado salvo el deterioro normal causado por el uso y goce legítimos, por el transcurso del tiempo por hechos provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, así como por las mejoras adelantadas a fin de adecuar el inmueble para poder cumplir con el objeto social de LA ARRENDATARIA.

c) Pagar oportunamente los servicios públicos correspondientes al inmueble arrendado.

TERCERA.-CANON DE ARRENDAMIENTO.- Como contraprestación por el uso y goce que se le concede, LA ARRENDATARIA se obliga a cancelar a favor del ARRENDADOR, durante todo el término señalado en el numeral cuarto (4) del cuadro resumen, un canon mensual

BOGOTÁ
GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO

BOGOTÁ
GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO

BOGOTÁ
GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO

8

de arrendamiento cuyo valor y forma de pago se establece en los numerales quinto (5°) y sexto (6°) del cuadro resumen. CUARTA.- DESTINACIÓN: LA ARRENDATARIA se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato exclusivamente para el uso de prestación de servicios integrales a adultos mayores, y se obliga a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. PARÁGRAFO: La ARRENDATARIA declara que conoce las normas y restricciones vigentes sobre el uso del sector, proferidas por el Departamento de Planeación del Distrito Capital de Bogotá y Alcaldía, al igual que los procedimientos y requisitos exigidos por la Curaduría Urbana para el uso sectorial, razones por las cuales, en el evento de que el establecimiento comercial no pueda funcionar, ello no constituye causal de fuerza mayor ni caso fortuito para el cumplimiento del contrato y pago de los cánones de arrendamiento, durante el periodo pactado.



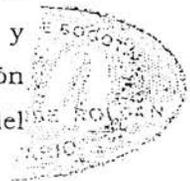
QUINTA.- SERVICIOS PÚBLICOS.- A partir de la fecha de entrega del (los) inmueble (s) y durante el plazo de vigencia del presente contrato, los valores que se causen por concepto de utilización de los servicios públicos tales como Acueducto (agua, aseo, alcantarillado), Energía, serán cancelados en forma total y únicamente por parte de LA ARRENDATARIA. PARÁGRAFO: En caso de que los arrendatarios no cancelaren en oportunidad los servicios que le corresponden y como consecuencia de ello, las respectivas Empresas Públicas lo suspendieren y/o retirasen los medidores correspondientes, o impusieren sanción alguna, dichos valores serán de cargo de LAARRENDATARIA.



SEXTA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN: LA ARRENDATARIA no podrá ni subarrendar total o parcialmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa del (los) ARRENDADOR (es). PARÁGRAFO: En todo caso la cesión o subarriendo, conforme a lo previsto en esta cláusula, hará responsable a LA ARRENDATARIA y fiadores, al pago a favor del ARRENDADOR, de una suma mensual, equivalente al doble del canon de arrendamiento vigente, exigible desde cuando la cesión o subarriendo se produzca y hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble, pago que se hará a título de cláusula penal, exigible sin necesidad de requerimiento para constituir en mora, al que renuncie, y sin perjuicio de que EL ARRENDADOR pueda adelantar acciones posesorias por ocupación de hecho contra los cesionarios o subarrendadores, o demandar la restitución del inmueble.



SÉPTIMA.- MEJORAS: LA ARRENDATARIA no podrá sin la autorización previa y escrita del ARRENDADOR hacer mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR, igualmente no podrá solicitar otra (s) línea telefónica (s) sin previa autorización del ARRENDADOR.



OCTAVA.- REPARACIONES: LA ARRENDATARIA se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo DEL ARRENDADOR las reparaciones necesarias al inmueble (s).

NOVENA.- INSPECCIÓN: LA ARRENDATARIA permitirá las visitas que en cualquier tiempo EL ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el

estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.
DECIMA.- RESTITUCIÓN: LA ARRENDATARIA restituirá el inmueble al ARRENDADOR a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo.

DECIMA PRIMERA.- ENTREGA: EL ARRENDADOR se obliga a entregar A LA ARRENDATARIA el inmueble el día señalado anteriormente, junto con los elementos que los integran, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato.

DECIMA SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte LA ARRENDATARIA, dará derecho al (los), ARRENDADOR para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. LA ARRENDATARIA renuncia (n) a oponerse a la cesación del arrendamiento mediante la caución establecida en el artículo 2035 del código civil.

DECIMA TERCERA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones de este contrato, la constituirá deudor de la otra parte suma equivalente a dos (2) cánones mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabos del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Lo anterior sin necesidad de requerimientos privados o judiciales de que trata el artículo 2007 del código civil, para constituir en mora a los cuales renuncian expresamente. PARÁGRAFO 1: Por parte DEL ARRENDADOR en los casos previstos en el artículo 520 del código del Comercio, los desahucios se harán por carta recomendada o cablegráfica o fax, enviada al inmueble materia de este contrato. PARÁGRAFO 2: Si se iniciare juicio de lanzamiento o restitución y la causa del juicio fuere el vencimiento del preaviso a que se refiere el artículo 520 del código del comercio, la renuncia de LA ARRENDATARIA a restituir el inmueble o la mora en el pago de los cánones, los hará responsable de pagar AL ARRENDADOR una suma adicional equivalente a un canon mensual, por cada mes de mora en la entrega, a título de sanción moratoria y sin perjuicio de restitución, obligándose a consignar para ser oído, la totalidad del precio dela arrendamiento más el canon adicional aquí establecido. Este mismo valor será cancelado durante todo el tiempo en que los arrendatarios mantengan el inmueble, de manera directa o por sus dependientes o causahabientes, sin que se haga entrega real y material del mismo arrendador. En el evento de terminación por cualquier causa, este documento presta merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento para constituir en mora, al que renuncia expresamente.

DECIMA CUARTA.- TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El termino de duración del presente contrato es el inicialmente pactado, pudiéndose prorrogar automáticamente, Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del código de comercio.

NOTARIO
GABRIEL URIBE ROLEDO
NOTARIO

BOGOTÁ, D. C. 2007

BOGOTÁ, D. C. 2007

DECIMA QUINTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS: Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo DE LA ARRENDATARIA.

DECIMA SEXTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de sus obligaciones, LA ARRENDATARIA tienen como COARRENDATARIOS A ANA FLORALBA CAMELO GRILLO Y CLAUDIA PATRICIA SALINAS PEÑA, identificados como aparece al pie de sus firmas, mayores y vecinos de esta ciudad, quienes se declaran que se obligan solidariamente con LA ARRENDATARIA durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste.

DECIMA SÉPTIMA.- En caso de mora en el pago del Canon de arrendamiento, EL ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por LA ARRENDATARIA, y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación de este contrato, así mismo manifiestan renunciar expresamente al beneficio de excusión.

DECIMA OCTAVA.- Para garantizar de manera completa las obligaciones que se puedan suscitar del presente contrato, LA ARRENDATARIA suscribe un certificado de depósito a término bajo el título de CDT, en el cual le otorga al ARRENDADOR la posibilidad de hacerlo efectivo solo en el caso de haber algún tipo de incumplimiento en la relación contractual que se ocasiona con la firma del presente. PARAGRAFO.- El anterior CDT será devuelto con sus respectivos intereses, A LA ARRENDATARIA tan solo si al terminarse la relación contractual se encuentra a paz y salvo sobre cualquier tipo de gravamen ocasionado por la firma del mismo.

En constancia de lo anterior, se firma por las parte el día dieciséis (16) del mes de ABRIL del año dos mil doce (2012).

ARRENDADOR

WILLIAM RICARDO AVILA GALINDO
WILLIAM RICARDO AVILA GALINDO

C.C. N° 80.101.792 de Bogotá D.C.

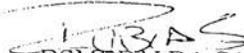
Dir. Cll LA BIS No 27 A40

Tel. 8038670

GEORGE JIMENEZ BOLDAN
NOTARIO

NOTARIA
GEORGE JIMENEZ BOLDAN
NOTARIO

ARRENDATARIO


ESMERALDA SALINAS PEÑA

C.C. 40.179.600 de Gachala(Cundinamarca)

Dir. Qn 30 A - 2-25

Tel. 2310322



COARRENDATARIOS

Esmeralda Patricia Salinas Peña

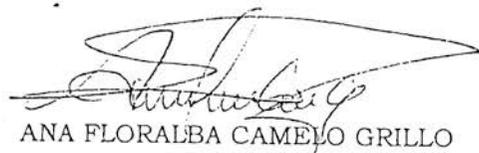
Claudia Patricia Salinas Peña
CLAUDIA PATRICIA SALINAS PEÑA

C.C 51.997.842 de Bogotá D.C.

Dir. C1112 # 24-68

Tel. 3203010830





ANA FLORALBA CAMELO GRILLO

C.C. 51.872.476 de Bogotá D.C.

Dir. Vasquez 23 # 39.32

Tel. 3124958710



CGF

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE DIRECTOR DE JESUS VARGAS
ZULUAGA CONTRA SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO

SEÑOR
JULIO NOVIANO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO No. 2014-00681

CARLOS ALBERTO AGUIRRE PRIETO, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Abogado en ejercicio, actuando en nombre de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría para presentar el **Recurso de Reposición y subsidio de Apelación**, en contra de la providencias del día 4 del mes de Mayo del año en curso, mediante el cual su Señoría, negó la nulidad planteada por el suscrito.

PRETENSION

Con todo respeto me dirijo a su despacho para solicitarle se revoque la providencias del día 4 del mes de Mayo del año en curso, mediante el cual su Señoría, negó la nulidad planteada por el suscrito.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Son argumentos que sustentan este recurso lo siguiente:

Primero: Con todo respeto me dirijo a su Señoría para manifestarle que su Señoría menciona sobre la notificación hecha a mi poderdante señor WILLIAM AVILA, lo cual esto no es así, ya que en ningún momento mi mandante le fue notificada dicha providencia.

Segundo: Es mas la apoderada sabe a ciencia cierta que mis mandantes no tienen su domicilio en esta ciudad, que viven en la ciudad de Cúcuta, ya que en varias ocasiones ha estado dialogando con mi proxiados y ellos le han mandado algunos intereses por intermedio de la ciudad de Cúcuta.

Tercero: La nulidad planteada es llamada a prosperar por que como se menciona no se le ha notificado a mi poderdante WILLIAM AVILA del mandamiento de pago, el cual el arrendador del inmueble de ese entonces es mi mandante, por lo tanto la parte demandante mas exactamente la apoderada del demandante es la que cobra los intereses de la supuesta hipoteca.

Cuarto: La parte demandante si conoce la existencia del señor WILLIAM AVILA GALINDO: pues como se menciona es el encargado de arrendar el inmueble del proceso de la referencia. es mas a dicha abogada le ha cancelado los intereses de la hipoteca.

Quinto: El señor WILIAN AVILA es el que le arrendo el día 28 de Abril del año 2012 el inmueble a la señora ESMERALDA SALINAS.

Sexto: La señora SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO nunca a arrendado el inmueble. simplemente el encargado era el señor WILLIAM AVILA GALINDO: por lo tanto la parte demandante falta a la verdad en no notificar al a mi mandante del mandamiento de pago.

Séptimo La parte demandante sabe a ciencia cierta a quien le arrendaron y quien fue que le arrendo.

PRUEBAS

Las que existe en el proceso
Copia del contrato arrendamiento del inmueble del proceso de la referencia.

DERECHO

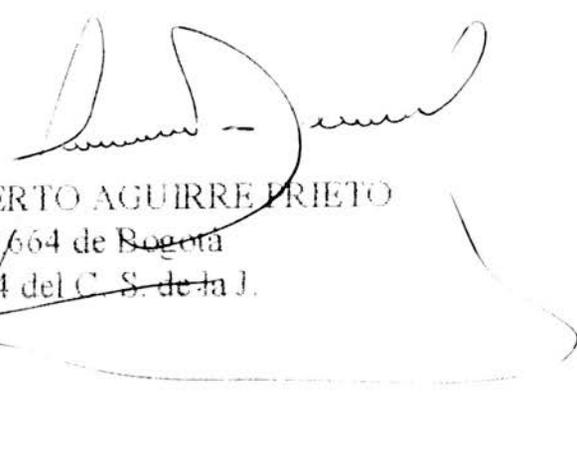
Invoco como fundamentos de derecho los articulos 16, numeral 1, 19, 348, 349, 352, 509 del Código de Procedimiento Civil y las demás normas complementarias a este asunto.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso por estar bajo su jurisdicción.

Del señor juez.

Atentamente.



CARLOS ALBERTO AGUIRRE PRIETO
C. C. No.19.268.664 de Bogotá
T. P. No.118.284 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Agosto nueve (9) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Ref. 2014-00681-00.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la demandada, contra el auto de Abril 28 de 2016 notificado por estado de fecha Mayo 4 del año en curso que negó la solicitud de nulidad planteada por esa misma parte.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la presente actuación se observa que las alegaciones del recurso interpuesto, nada desdican del auto censurado, no son un ataque frente a la ley aplicada, su interpretación, ni a la valoración documental adelantada. Se trata más bien de informaciones traídas al juicio que no tienen carácter enervante y por tanto nada se repondrá.

Los hostigues planteados, tampoco se refieren a fórmulas para enervar la actuación, o para controvertir la legalidad que la impregna.

Es más, el despacho encuentra ocasión para repetirse en la tesis que la actuación cumplió con las cargas de intimación previstas en la ley para el momento en que se presentó el libelo, a saber: (i) se cumplió el trámite de notificación a herederos conforme al artículo 1434 C.C. según lo muestran los folios 30, 40 a 42, 44, 45 a 47, 49 y 53 del expediente; y (ii) 61 y siguientes.

2. En otro aspecto, se advierte que en este proceso las pruebas aportadas fueron aquellas que motivaron la decisión sobre la cual se sustenta la providencia atacada, y que el recurrente no demuestra cómo es que el presunto vicio denunciado se estructura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1°. No reponer el auto de Abril 28 de 2016 notificado por estado de fecha Mayo 4 del año en curso.

2°. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación formulado en forma subsidiaria, y para el trámite respectivo, conceder el término perentorio de cinco días al recurrente para que en suministre por secretaría las expensas y/o aranceles necesarios para reproducir en su totalidad el expediente, so pena de declarar desierta la impugnación.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

Melvin Munir Cohen Puerta
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 17
Hoy 10 AGO. 2016
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha 18 AGO. 2016 y
en el TIEMPO a la parte **recurrente**
suministró las expensas para la
reproducción de los folios,
ordenados en auto que antecede.

EL SECRETARIO

Edwin Enrique Rojas Corzo
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10°. 14-33 P 6
Bogotá D.C.,

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

OFICIO No. 2290

Señores
OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 10014003009**201400681**

DE: HECTOR DE JESUS VARGAS ZULUAGA

CONTRA: SANDRA PATRICIA AVILA GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS,
WILLIAM AVILA GALINDO.

Me permito manifestarles que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2016 proferido dentro del proceso de la referencia, se concede la apelación del auto de fecha 28 DE ABRIL DE 2016 en el efecto **DEVOLUTIVO**. Es de aclararse que es la primera vez este juicio es conocido en esta alzada.

Se remiten copias auténticas las cuales fueron canceladas en tiempo, constan en 2 cuadernos con 102 y 14 folios.

Cordialmente,


EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
Secretario

